



SxN 043

Bogotá

Ministro

RICARDO JOSE LOZANO PICÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

E.S.D.

REF: DERECHO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROCESO DE DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN.

SANTANDER POR NATURALEZA, corporación ambientalista sin ánimo de lucro, con NIT 9011039008-6, conformada por voluntarios jóvenes, empresarios, profesores y líderes de la región. En defensa del medioambiente, de los recursos naturales y del derecho al ambiente sano, conforme a los preceptos de la sentencia T-361 de 2017 y haciendo uso del derecho de participación ambiental por medio del presente manifiesto:

NO ESTAR DE ACUERDO con el instrumento de delimitación, toda vez que consideramos que el Estado Colombiano ha demostrado no poseer la capacidad técnica y científica para realizar estudios que arrojen certeza sobre los factores abióticos (hidrogeología, geología, hidrología, etc...); siendo estos indispensables para determinar los factores bióticos del Ecosistema paramuno, considerado un ecosistema estratégico tanto a nivel nacional por su regulación hídrica, como internacional por su caracterización como sumidero altamente efectivo frente a la amenaza del cambio climático.

PROPUESTAS

Las siguientes propuestas requieren de su aplicación secuencial siendo todas sus etapas necesarias para ejecutar su finalidad.



PRIMERO: SOLICITAR VEEDURIA INTERNACIONAL Y APOYO CIENTIFICO.

Agentes exógenos:

1. Programa de naciones unidas Medioambiente (PNUMA).

2. ONU Derechos Humanos.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Organizaciones con áreas científicas sin ánimo de lucro (ONG):

CERES, RARE, WATER FOR PEOPLE, WORLD WILDLIFE FUN, AIDA...

5. A los centros de investigación en geociencias de universidades:

La Universidad de Oxford, Universidad de Cambridge, Universidad de Durham, el Colegio de Ciencias Económicas y Políticas de Londres, La Universidad Británica de Columbia, la universidad de Berkeley, el Colegio Universitario de Londres, UCLA, la Universidad Nacional de Singapur, la universidad de Toronto, la universidad Complutense de Madrid, la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universidad de Barcelona, Universidad de Utah...

6. A los centros de investigación en biociencias de universidades:

Harvard, Cambridge, el MIT, Oxford, Stanford, Berkeley, el Instituto Tecnológico de California (CALTECH), Yale, el Instituto Federal Suizo de Tecnología y la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA)...

Agentes Endógenos:

7. Organizaciones sin ánimo de lucro (ONG):

DEJUSTICIA, TIERRA DIGNA y la presente interviniente.



8. A los centros de investigación en geociencias de universidades:

Universidad Nacional de Colombia, Universidad industrial de Santander, Universidad UDES, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT, Universidad EIA, Universidad del Cauca...

9. A los centros de investigación en biociencias de universidades:

Universidad Nacional de Colombia, Universidad Santo Tomas de Bucaramanga- Bogota, Universidad industrial de Santander, Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga, Universidad UDES, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana, Universidad del Rosario, Universidad de Antioquia, Universidad del Cauca...

El informe final deberá contener certeza sobre los factores:

- Abióticos: Hidrogeología, Hidrología, Geología, Geografía y demás necesarios...
- Bióticos: Biológicos (especies endémicas) y demás necesarios
- Bioculturales: Interdependencia entre el ecosistema de montañoso y las comunidades tanto rurales (étnicas, campesinas) como urbanas de los municipios de California, Bucaramanga, Cúcuta, Tona, Berlín, Vetas, Charta, El Zulia, Ábrego, Ocaña, Villa Caro, Arboledas, La Esperanza, Labateca, Cáchira, Cécota, Cucutilla, Suratá, Pamplona, Pamplonita Silos y Mutiscua.

En caso de no obtener certeza científica posterior al apoyo y trabajo internacional-nacional, dar aplicación al principio de precaución y reconocer la montaña y todos sus subecosistemas como zona de paramo, atendiendo que según la hipótesis GAIA del científico James Lovelock, hay interrelación entre los diversos ecosistemas mundiales que finalmente generan un único ecosistema global, máxime en este caso donde se solicita se



entiendan todos los subecosistemas de la montaña entre los cuales se encuentra el páramo de Santurbán, como un único Ecosistema.¹

SEGUNDO: Se haga aplicación del ENFOQUE ECOCENTRICO consagrado en la Constitución Ecológica por medio de la Sentencia T-622 de 2016, máxime cuando en el presente caso no es un único recurso natural sino diversos que interactúan dentro del ecosistema montañoso.

Se reconozca el Ecosistema de montaña “Páramo de Santurbán” como una entidad sujeto de derechos a la: Protección, preservación, conservación, restauración y mantenimiento. Esta figura está tomando fuerza dentro del Derecho ambiental, por lo tanto para su óptimo funcionamiento sugiero se apliquen las disposiciones contenidas en las sentencias T-622 DE 2016² de la Corte Constitucional Colombiana y la Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia Colombiana³.

Posterior al análisis de los doctrinantes Godofredo Stutzin, Christopher Stone y John Studley, proponemos complementar la fórmula jurídica desarrollada por la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

1. MECANISMOS JUDICIALES: Se entienda al Paramo como persona jurídica la cual debe tener acceso a Mecanismos judiciales, ACCIONES CONSTITUCIONALES, incluida LA ACCION DE TUTELA, pues este ecosistema encuentra inmersos los derechos fundamentales a la vida, la salud y el agua de los seres humanos.

¹ Lovelock, J (1983), Gaia, una visión de la vida sobre la tierra, Herрман Blume.

² Corte Constitucional Colombiana (2016): Sentencia T-622 de 2016, I. recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

³ Corte Suprema de Justicia Colombiana (2018): Sentencia STC4360-2018, recuperado de: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAY2018/STC4360-2018.doc>



2. REPRESENTACION LEGAL: Su representación jurídica deberá ser tripartita: comunidades, Organizaciones sin ánimo de lucro y Estado, estos representantes deben ser elegidos bajo un concurso de meritocracia el cual deberá contar con la supervisión de la ONU (PNUMA, ONU DDHH) y la CIDH atendiendo la importancia del ecosistema de paramo a nivel internacional frente al equilibrio climático del ecosistema global.

3. PATRIMONIO ECONOMICO: Como toda persona jurídica contara con un patrimonio económico el cual será administrado por los encargados de su representación legal y no por entidades o corporaciones externas.

Para su financiación se sugiere articulación directa a los instrumentos económicos de protección ambiental tanto internacionales (mercado comercio de emisiones), locales (tasas e impuestos por servicios ambientales, pagos por servicios recreativos) y nacionales (subcuenta FONAM).

A su vez promover la investigación científica y turística nacional por medio de proyectos ecológicos que recauden fondos internacionales y generen desarrollo sostenible local.

Demás disposiciones de la ley de Paramos 1930 de 2018.

Estos fondos deberán destinarse para la protección de los derechos del ecosistema y para promover el desarrollo sostenible de las comunidades étnicas y campesinas aledañas al ecosistema.

TERCERO: SE REALICE LA COMPRA DE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS, Y MEJORAS, UBICADOS DENTRO DEL ECOSISTEMA DEL PÁRAMO SANTORBAN; COMPRA QUE SE DEBE REALIZAR POR LOS ENTES TERRITORIALES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y COFINANCIADO CON LAS ENTIDADES NACIONALES CON COMPETENCIA EN EL TEMA. (LEY 99/93 ART 111, Y PLAN NACIONAL DE DESARROLLO).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 le otorga discrecionalidad al ministerio de medioambiente y desarrollo, empero esta se encuentra controlada por el derecho ambiental: constitución Ecológica, los principios constitucionales, derechos fundamentales y demás instrumentos jurídicos tanto nacionales como Internacionales.

1. Principios derechos y deberes constitucionales:

Constitución Política Colombiana del 1991:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 49. Derecho de saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado
“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Deber estatal de planificación de uso y aprovechamiento de recursos naturales “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Artículo 95 deber ciudadano de protección de recursos naturales. “Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:”
“8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Artículo 334. Objetivo estado social de derecho sobre saneamiento ambiental y agua potable “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir



como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”

Artículo 344. Deber de intervención del estado en la economía para preservar el ambiente sano. “Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los



términos que señale la ley. En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.”

2. Principio de Precaución del derecho ambiental.

2.1. Derecho internacional ambiental – Declaración de Rio (1992)

“PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”⁴

2.2. Derecho Interno Colombiano – Ley 99 de 1993

Artículo 1ro Numeral 6.

“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”⁵

3. Diversidad Biológica

3.1. Derecho internacional Ambiental- Convenio sobre diversidad Biológica (1992):

⁴ ONU (1992): Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, principio 15, recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁵El Congreso de Colombia (1993): ley 99 de 1993 Art 1 Num 6, recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html



“Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales. Artículo 7. Identificación y seguimiento Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10: a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I; b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible; c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.”⁶

⁶ ONU (1992): Convenio sobre diversidad Biológica, artículo 6, recuperado de: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>



3.2 Derecho Interno Colombiano-Convenio aprobado por la Ley 165 de 1994⁷

Ley 1930 de 2018:

Principio 8: En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica garantiza los servicios ecosistémicos.

Ley 99 de 1993:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...) 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

(...)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (...)”⁸

Decreto 2372 de 2010:

“Artículo 5. OBJETIVOS GENERALES DE Conservación. Son los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las

⁷ El congreso de Colombia (1994) Ley 165 de 1994, recuperado de: http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politica-Nacional-de-Biodiversidad/3355_ley_0165_091194.pdf

⁸ El congreso de Colombia (1993) Ley 99 de 1993, artículo 1, recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html



acciones que contribuyen a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza

Artículo 31. Función amortiguadora. El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.”⁹

⁹ Miniserio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (2010): Decreto 2372 de 2010, recuperado de: http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2010/dec_2372_2010.pdf



Resolución 769 de 2002

“Que los páramos son ecosistemas de una singular riqueza cultural y biótica y con un alto grado de especies de flora y fauna endémicas de inmenso valor, que constituyen un factor indispensable para el equilibrio ecosistémico, el manejo de la biodiversidad y del patrimonio natural del país;”¹⁰

Sentencia C-035 de 2016

“A modo de referencia, la biodiversidad de la flora y la fauna presente en los páramos de Colombia se refleja en la existencia de “(...) *aproximadamente 3379 especies de plantas; 70 especies de mamíferos, 154 especies de aves y 90 especies de anfibios.*” Así mismo, se destaca la presencia del oso andino, el cóndor y el puma entre otras especies, las cuales habitan entre el páramo y los bosques.

Servicios ambientales del ecosistema de paramo:

Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros” de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera, según los cálculos más conservadores, al menos diez veces más que los bosques tropicales, con lo cual contribuyen a mitigar los efectos del calentamiento global.

150. En atención a las características del suelo y la vegetación del páramo es que se ha afirmado que la capacidad de captura y de almacenamiento de carbono en los ecosistemas de páramo es mayor que la del bosque tropical. En esa medida, el páramo no solo debe ser

¹⁰ Ministerio del Medio Ambiente (2002): Resolución 769 de 2002, recuperado de: <http://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2002resolucion769.pdf>



protegido en tanto que es un recurso de la naturaleza, sino en atención a los servicios ambientales que presta, los cuales resultan estratégicos para contribuir a mitigar el cambio climático y a garantizar el acceso al agua potable.

Interdependencia con el bosque alto andino

Según el IAvH “[l]as cumbres montañosas del territorio colombiano son un componente importantes de los sistemas hídricos. En las selvas altoandinas, los páramos y los glaciares ocurren procesos de singular importancia para las distintas cuencas que allí nacen, en especial la recarga y la regulación de caudales aguas abajo.

Rivera, D. y Rodríguez, C. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C. Colombia.

un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.”

Ley 165 de 1994. Artículo 8.

El artículo 16 de la Ley 373 de 1997, modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, establece lo siguiente:

“(...) las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente (...)”.



En este orden de ideas, se advierte que entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas. Por ello, en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada.

Ecosistema frágil

Temperatura y poco oxígeno hacen que su capacidad de regeneración sea extremadamente lenta, al igual que su evolución aislada lo hacen un bioma menos resiliente.

Fierro, J. 2012. Políticas mineras en Colombia. Comité Catholique contre la faim et pour le développement - CCFD Terre Solidaire/Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos – ILSA.

“Con un buen manejo de los páramos, se conserva el suelo y se mantiene el carbono almacenado mientras que si se descubre y maltrata el suelo, existe el peligro de que mucho del carbono se descomponga y vaya a la atmósfera como dióxido de carbono, el principal causante del calentamiento global.”

Hoftede, R., Segarra, P. y P. Mena, V. (Eds). 2003. Los páramos del mundo. Proyecto Atlas Mundial de Páramos. Global Peatland Initiative/NC-UICN/EcoCiencia. Quito.

Afectación al ecosistema de páramo por parte del cambio climático

“(…) en la alta montaña de la cordillera Central de Colombia se ha registrado un aumento de temperatura de 1.3°C por década (Ruiz et al. 2008) acompañado de reducción de humedad en los días soleados. En las series históricas de precipitación y temperatura de Colombia el IDEAM (2010), a través de índices de extremos climáticos, encontró: i)



disminución de la precipitación media anual, ii) disminución de eventos extremos de lluvia en páramos y zonas aledañas, iii) incremento de eventos extremos de lluvia en los otros pisos térmicos (cálido, templado y frío), independientemente de la tendencia positiva o negativa en la precipitación total anual, iv) aumento de la temperatura máxima en el páramo alto (1°C por década), subpáramo y bosque altoandino (0.3-0.6°C por década), v) incremento en la temperatura mínima, menos pronunciado o incluso negativo en algunas estaciones de páramo negativo; vi) mayor incremento de temperatura media en el páramo alto.” Vargas, O. 2013. Disturbios en los páramos andinos. En Cortés-Duque, J. y Sarmiento, C. (Eds). 2013. Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C.

De la misma manera, la remoción de la capa vegetal no sólo tiene un impacto en cuanto se refiere a la captura y almacenamiento de carbono. De un lado, el cambio de la naturaleza del suelo disminuye la capacidad del mismo para realizar el proceso de infiltración lenta del recurso hídrico que lo caracteriza. Por otra parte, la afectación sobre la flora y la fauna puede generar efectos adversos sobre el ecosistema, al alterarse ciertos procesos como la polinización, cambios en las redes tróficas, favoreciendo la aparición de especies invasoras que extinguen a las nativas

En esa medida, dicha función debe llevarse a cabo a partir de criterios ecológicos que comprendan la complejidad de las interacciones entre los elementos de un ecosistema y entre los distintos ecosistemas. De lo contrario, se desconocería el deber estatal de protección de ecosistemas estratégicos que, como se analizará a continuación, son indispensables para garantizar no sólo la desaceleración del cambio climático, la



biodiversidad y la riqueza de la nación, sino el derecho fundamental al agua del 70% de los colombianos.”¹¹

4. Derechos Bioculturales (biocultural rights)

La corte constitucional¹² (2016) los define como “los derechos que tienen las comunidades étnicas a **administrar y a ejercer tutela** de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.”.

Estos derechos representan una evolución en materia de equidad atendiendo la relación interdependiente que tienen las comunidades étnicas con la naturaleza y su visión frente a esta, otorgándoles el cuidado especial o *stewardship* del medioambiente y sus recursos. (Ibídem)

“Los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, **la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella.**” (Ibídem)

Los derechos bioculturales en Colombia surgen por medio jurisprudencial, como una integración de los derechos a los recursos naturales y a la cultura de las comunidades étnicas, presentes en los artículos 7°, 8°, 79°, 80°, 330° y 55° transitorio de la constitución política Colombiana

¹¹ Corte Constitucional Colombiana (2016): Sentencia C-035 de 2016, recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm#_ftnref132

¹² Corte Constitucional Colombiana (2016): Sentencia T-622 5.11. Recuperado de



El autor indio Sanjay kabir Bavikatte¹³ (2015), teórico en esta materia resalta “el concepto de derechos bioculturales es de vieja data. Ha sido ampliamente utilizado para indicar un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna.”

El termino comunidad denota en el presente caso grupos de personas cuya forma de vida está determinada por un ecosistema (ibídem).¹⁴

Los derechos bioculturales tienen como preceptos: “1.- la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica de las comunidades basado en una forma de vida y el deber de protección de esta manera de vivir; 2.- La forma de vida relevante para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica está vinculada con una tenencia y uso de la tierra, e igualmente, derechos a la cultura, conocimiento y a distintas prácticas. Los derechos bioculturales establecen el vínculo entre la comunidad o lo que se denomina ‘peoplehood’ y ecosistemas” (Bavikatte, K., & Robinson, 2011)¹⁵

Estos derechos facultan a las comunidades étnicas colombianas para mantener su herencia cultural, que a su vez representa para el Estado un patrimonio humano cualificado con base en los saberes ancestrales producto de esa interacción con la naturaleza. Y encuentran pleno sustento en el derecho internacional por medio de los siguientes instrumentos:

¹³ Bavikatte, K., & Bennett, T.(2015): *Community stewardship: the foundation of biocultural rights*, Journal of Human Rights and Environment, Vol. 6 No. 1

¹⁴ Bavikatte, K., & Bennett, T. (2015): *op. cit.*, pág. 8.

¹⁵ Bavikatte, K., & Robinson, D. F. (2011) *Towards a people's history of the law: Biocultural jurisprudence and the Nagoya Protocol on access and benefit sharing*. Law, Environment and Development Journal, 7(1), 35-51.



Convenio 169 de la OIT¹⁶ sobre pueblos indígenas y tribales (1989) Artículo 13

“1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas¹⁷ (1992) ratificado en el ordenamiento Colombiano mediante la ley 165 de 1994. Según la corte constitucional (5.18A)

“(…) este es el tratado que por excelencia ha abordado los derechos bioculturales, no solo desde una perspectiva científica de la diversidad biológica sino también en relación con las poblaciones que interactúan con la misma. De hecho, desarrolla este último aspecto reconociendo el papel fundamental que los modos de vida de comunidades indígenas y étnicas juegan en la conservación de la biodiversidad. De igual forma, el convenio persigue consolidar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y la participación justa y equitativa de las comunidades en los beneficios derivados de la investigación y desarrollo de la misma (…)”.

¹⁶ OIT (1989): C 169 sobre pueblos indígenas y tribales, art 13. Recuperado de:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

¹⁷ ONU (1992): Convenio sobre la diversidad biológica, recuperado de:
<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>



5. El Agua y los bosques

Las primeras normas sobre agua del ordenamiento Colombiano se encontraban en el código civil de 1887, posteriormente tuvo una normatividad más adecuada dentro del “Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medioambiente” (Decreto Ley 2811 de 1974), el cual le otorgo una serie de obligaciones al estado en tres dimensiones: como patrimonio común, recurso natural renovable y bien de uso público.

Posteriormente, producto de la constitución política de 1991 se expidieron las leyes: 99 de 1993¹⁸(mediante la cual se creó el ministerio de ambiente y el Sistema Nacional Ambiental); y 142 de 1994¹⁹ (regulo los servicios públicos domiciliarios).

A nivel internacional se encuentran instrumentos sobre el manejo hídrico, en dos sentidos, como derecho humano que debe ser garantizado por los Estados y como recurso finito que debe ser usado mediante criterios sostenibles: ONU Resolución AG/10967²⁰ (2010) y Observación General Núm. 15²¹ (2002); Declaración Mar de plata²² (1977), Declaración Dublín²³ (1992), Declaración de Río de Janeiro²⁴ (1992); Programa de Acción de la

¹⁸ Congreso de Colombia (1993): Ley 99 de 1993, recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=297>

¹⁹ Congreso de Colombia (1994): Ley 142 de 1994, recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=2752>

²⁰ ONU (2010): El Derecho Humano al Agua y al Saneamiento. Recuperado de: <https://www.un.org/press/en/2010/ga10967.doc.htm>

²¹ ONU (2002): Observación General Núm. 15. Recuperado de: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

²² ONU (1977): Declaración Mar de Plata.

²³ ONU (1992): Declaración de Dublín. Recuperado de: <https://agua.org.mx/biblioteca/declaracion-dublin-agua-desarrollo-sostenible/>

²⁴ ONU (1992): Declaración de Río de Janeiro. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>



conferencia internacional de Naciones Unidas sobre población y Desarrollo²⁵ (1994); y La Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible²⁶ (2015).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha protegido el derecho al agua en conexión con el derecho a la vida, a la salud y en el caso de las comunidades étnicas con el derecho a la propiedad. Lo anterior atiende a que la convención Interamericana²⁷ y el protocolo de San Salvador²⁸ no contemplan expresamente el derecho al agua.

La línea jurisprudencial que ha mantenido la corte constitucional va desde la sentencia T-570 de 1992²⁹ y la T-740 de 2011³⁰ hasta la C-035 de 2016³¹ mediante este desarrollo se ha establecido el agua como recurso vital para los derechos humanos y la preservación del medioambiente, dividiendo su concepción en 4 puntos:

²⁵ ONU(1994): Informe de la conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo
https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

²⁶ONU (2015): Objetivos de desarrollo sostenible, obj 6. Recuperado de:
<https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1>

²⁷ OEA (1969): Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto San José). Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁸ OEA (1988): Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

²⁹ Corte Constitucional Colombiana (1992): Sentencia T-570/1992. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-570-92.htm>

³⁰ Corte Constitucional Colombiana (2011): Sentencia T-740/2011. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

³¹ Corte Constitucional Colombiana (2016): Sentencia C-035/2016. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>



1. “el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano” (corte constitucional colombiana, 2016)
2. “el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental” (Ibídem)
3. “se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano” (Ibídem)
4. “el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente” (Ibídem)

Entendiendo el agua como derecho fundamental surge el deber objetivo de protección a cargo del Estado, la corte constitucional (5.48) menciona 3 entre los más relevantes:

1. “garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso”.
2. “expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción”.
3. “ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua”.

En este orden de ideas se puede evidenciar el carácter subjetivo (como derecho fundamental) y el carácter objetivo (como obligación Estatal), el primero como derecho al acceso del servicio que poseemos los seres humanos y exigible al sistema judicial; y el



segundo como mandato de obligatorio cumplimiento a los poderes públicos, no solo de prestar el servicio, sino de proteger las fuentes naturales y ecosistemas que proveen este recurso garantizando así su sostenibilidad fisicoquímica en niveles regenerables.

Los bosques forman parte de un ecosistema conjunto, y están protegidos por la cláusula general del derecho al medioambiente sano y por la ya mencionada “constitución ecológica”, el deber de protección ambiental dota a los jueces de la República con las herramientas necesarias para salvaguardar la naturaleza y el medioambiente a fin de garantizar la vida.

La sentencia C-431 de 2000³² respecto el derecho al ambiente sano mencionó *“el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”*.

En este orden de ideas la corte interpreta del desarrollo constitucional un catálogo de deberes vinculado al reconocimiento de derechos, a fin de crear una armonía en el menor tiempo posible con la naturaleza. Lo anterior solo se logra por medio de la justicia ecológica con enfoque intergeneracional, tal como se observa en la sentencia C-339 de 2002³³ *“Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al*

³² Corte Constitucional Colombiana (2000): Sentencia C-431 del 2000. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm>

³³ Corte Constitucional Colombiana (2002): Sentencia C-339 del 2002. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-339-02.htm>



patrimonio cultural de la Nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

6. Enfoque Ecocéntrico

6.1 Sentencia T-622 de 2016 de la Corte constitucional

“RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO.- REVOCAR el fallo proferido el veintiuno (21) de abril de 2015 por el Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección A-, que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de varias comunidades étnicas contra el Ministerio de Ambiente y otros, que a su vez confirmó la decisión del once (11) de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B-. En su lugar, **CONCEDER** a los actores el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.

TERCERO.- DECLARAR la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas (Presidencia de la República, Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de



Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto -Chocó-, y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo -Antioquia-), **por su conducta omisiva** al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal.

CUARTO.- RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.



En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una **comisión de guardianes del río Atrato**, integrada por los dos guardianes designados y un *equipo asesor* al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bitá en Vichada[343] y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.

Sin perjuicio de lo anterior, el **panel de expertos** que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia (orden décima) también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes del río Atrato.

QUINTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados[344] -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha



un **plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región.** Este plan incluirá medidas como: *(i)* el restablecimiento del cauce del río Atrato, *(ii)* la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y *(iii)* la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional - Unidad contra la Minería Ilegal, al Ejército Nacional de Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a las gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios demandados[345], en conjunto con las comunidades étnicas accionantes y con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, que diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, un **plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento de Chocó.** En este sentido, la Corte reitera que es obligación del Estado colombiano judicializar y erradicar definitivamente toda actividad minera ilegal que se realice en el país.

Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas -y en general de la maquinaria utilizada en estas labores-, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables. Asimismo, este proceso estará



Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

OCTAVO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud, a Codechocó y a Corpourabá -con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia- que realicen **estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades**, los cuales no puede tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.

Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una **línea base de indicadores ambientales** con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

NOVENO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo, a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (juez de primera instancia en el trámite de tutela) y la Corte Constitucional, quien en todo caso, se reserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia.



Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un **panel de expertos**^[348] que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades accionantes, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas, conforme a lo estipulado en el fundamento 10.2 numeral 8.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, deberá entregar reportes **semestrales** de su gestión con indicadores de cumplimiento de las órdenes proferidas, tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

DÉCIMO.- EXHORTAR al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, para que dé efectivo cumplimiento a las recomendaciones contenidas en la **resolución 64 de 2014** y proceda a conformar en un período no superior a un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia, la “Comisión Interinstitucional para el Chocó” que es la instancia diseñada por la resolución en comento, cuyo propósito es lograr una verificación y seguimiento a la ejecución de las recomendaciones allí contenidas para atender y dar solución a la grave crisis humanitaria, social y ambiental que enfrenta el departamento de Chocó.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación deberá **ADOPTAR** las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar



cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto, deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la alta complejidad y el carácter estructural de las medidas ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- OTORGAR efectos *inter comunis* a la presente decisión para aquellas comunidades étnicas del Chocó que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que las accionantes.

DÉCIMO TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.”

6.2 sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

“14. Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “*sujeto de derechos*”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

En consecuencia, se otorgará el auxilio, y se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que



contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.

Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

Así mismo, se ordenará a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “*pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano - PIVAC*”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

También se conminará a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.



Se ordenará a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Adicionalmente, en lo de sus facultades, los organismos querellados tendrán que, en las cuarenta y ocho (48) horas transcurridas luego del enteramiento de este fallo, incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación mientras se llevan a cabo las modificaciones contenidas en el mandato antelado. Dentro de las potestades asignadas, está la de presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia y, en su lugar, otorgar la salvaguarda impetrada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para



que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.

Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

Así mismo, se **ORDENA** a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “*pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC*”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Así mismo, **ORDENAR** a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

Por último, **ORDENAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses



contados a partir de la notificación del presente fallo, en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Adicionalmente, en lo de sus facultades, los organismos querellados tendrán que, en las cuarenta y ocho (48) horas transcurridas luego del enteramiento de este fallo, incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación mientras se llevan a cabo las modificaciones contenidas en el mandato antelado. Dentro de las potestades asignadas, está la de presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.”

NOTIFICACIONES

- Dirección electrónica: juancsarmientol@hotmail.com; info@santanderpornaturaleza.org;
- Dirección física: Transversal 62# 6-29 Carrera 45 #56-76, Bucaramanga (Santander)
- Móvil: al +57 3012080622

JUAN CAMILO SARMIENTO LOBO

C.C. N.º 1.098.743.765 de Bucaramanga

T.P 270877 del C.S.J.

Abogado, Máster y candidato a Doctor en

Medioambiente: Regulación Ambiental.

